



Roj: **AAN 290/2014 - ECLI:ES:AN:2014:290A**

Id Cendoj: **28079240012014200001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2014**

Nº de Recurso: **13/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2014 0000091M 01101

Nº AUTOS: DEM 0000079 /2014

Nº EJECUCIÓN: 0000013 /2014

MATERIA: **DESPIDO COLECTIVO**

AUTO EJECUCIÓN PROVISIONAL

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

D. RAFAEL LÓPEZ PARADA

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil catorce.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, se designa Ponente a fin de dictar la presente resolución, conforme al turno establecido en este órgano al Ilmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ PARADA, con arreglo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2014 se presentó demanda por la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT) contra Coca Cola Iberian Partners S.A., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U. sobre **despido colectivo**. El mismo día se presentó demanda por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC.OO.) contra las mismas demandadas impugnando el mismo **despido colectivo**. El día 27 de marzo de 2014 se presentó también demanda por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra las mismas demandadas impugnando el mismo **despido colectivo**. La Sala acordó la acumulación de las tres demandas por auto de 1 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Las indicadas demandas dieron lugar a los autos de procedimiento de **despido colectivo** 79/2014 y, tras la celebración del juicio, se vino a dictar por esta Sala sentencia con el siguiente fallo:



"Declarar la inadecuación del presente procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la aplicación de la preferencia de permanencia de los representantes legales o sindicales de los trabajadores que han sido despedidos y a la eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente su inclusión en la lista de despedidos u otras medidas de movilidad geográfica o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Estimar las demandas acumuladas de la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U. sobre **despido colectivo**. Declarar la nulidad del **despido colectivo** recurrido y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión de sus respectivos trabajadores despedidos, con abono de los salarios dejados de percibir".

Contra la sentencia de esta Sala se ha preparado e interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estando el mismo en tramitación.

TERCERO.- Por escrito de fecha 4 de julio de 2014 el sindicato CC.OO. ha pedido la ejecución provisional de la indicada sentencia en favor de los siguientes trabajadores despedidos (según relación que presenta ordenadamente y con las correspondientes autorizaciones el día 3 de septiembre de 2014 a requerimiento de la Secretaria de esta Sala)

Nombre y apellido

Micaela Zaira

Bienvenido Carlos

Aurelio Avelino

Lucia Zaira

Everardo Fermin

Ezequias Fernando

Virgilio Ezequiel

Rodrigo Pascual

Basilio Obdulio

Anselmo Ildefonso

Gustavo Modesto

Patricio Nicanor

Laureano Urbano

Gabino Eduardo

Prudencio Urbano

Erasmus Javier

Isidro Camilo

Jaime Humberto

Remigio Eliseo

Romeo Ovidio

Narciso Rodolfo

Carlos Pedro

Dario Fidel

Eusebio Nicolas

Victorino Casiano



Gaspar Victoriano
Jacobó Casimiro
Ambrosio Octavio
Pablo Octavio
Agustín Joaquín
Agapito Agustín
Salvador Luis
Primitivo Millán
Eliseo Valentín
Cristóbal Félix
Eliás Julio
Cándido Ángel
Benedicto Eugenio
Rafael Leovigildo
Carmelo Victorio
Carlos Victorino
Mario Víctor
Marcial Lucas
Jacobó Bernardo
Adrián Victoriano
Dario Lucio
Vicente Dario
Arcadio Bernabe
Victorino Norberto
German Oscar
Nicolas Enrique
Virgilio Secundino
Gabino Desiderio
Noelia Isabel
Cesareo Urbano
Jose Gabriel
Eutimio Juan
Matias Franco
Ramon Angel
Augusto Tomas
Clara Lucia
Everardo Teodulfo
Florian Everardo
Abel Teodoro
Leonardo Onesimo
Rodrigo Cipriano



Gerardo Gabriel
Cornelio Urbano
Gabino Norberto
Horacio Sebastian
Sergio Pablo
Fabio Torcuato
German Ruben
Hermenegildo Sabino
Ruben Aureliano
Herminio Gabino
Arsenio Eladio
Eusebio Eladio
Leandro Jesus
Isaac Justiniano
Felix Higinio
Segismundo Baltasar
Ceferino Humberto
Everardo Constantino
Constantino Abelardo
Abel Ignacio
Genaro Eleuterio
Genaro Olegario
Vidal Teodosio
Eloy Fidel
Florian Obdulio
Hipolito Victorino
Mariano Claudio
Gerardo Ivan
Carmelo Isaac
Marcelino Placido
Placido Gerardo
Agapito Narciso
Borja Ivan
Martin Imanol
Emiliano Ovidio
Pelayo Alfonso
Evelio Dimas
Ezequiel Ismael
Samuel Evelio
Romeo Clemente
Ezequias Domingo



Donato Obdulio
Santiago Indalecio
Federico Santiago
Santos Pedro
Florencio Oscar
Adolfo Nicanor
Luciano Leonardo
Lucio Inocencio
Leon Victorino
Hipolito Urbano
Abelardo Valeriano
Julio Everardo
Silvio Olegario
Celso Bienvenido
Indalecio Domingo
Rodrigo Nemesio
Damaso Indalecio
Obdulio Romulo
Constancio Nicanor
Jacinto Santiago
Benigno Nicanor
Constantino Victoriano
Victoriano Santiago
Teodoro Urbano
Dionisio Pablo
Pio Urbano
Dionisio Urbano
Alberto Teodulfo
Epifanio Argimiro
Epifanio Higinio
Rodolfo Valeriano
Celso Ildefonso
Valeriano Indalecio
Hilario Indalecio
Jacinto Ismael
Arcadio Edmundo
Remigio Nicolas
Cecilio Demetrio
Arcadio Demetrio
Demetrio Victor
Ruben Donato



Gabriel Conrado
Roberto Landelino
Daniel Urbano
Teofilo Ivan
Leoncio Braulio
Leon Blas
Evaristo Teodoro
Teodulfo Leandro
Alonso Franco
Oscar Fulgencio
Celestino Victor
Victorino Felicisimo
Cecilio Julio
Millan Oscar
Calixto Vicente
Ricardo Julio
Ismael Sabino
Nemesio Gabriel
Ismael Ambrosio
Humberto Urbano
Erasmus Santiago
Santiago Franco
Constancio Joaquin
Genaro Blas
Augusto Miguel
Ezequias Emiliano
Abilio Olegario
Ezequiel Emilio
Abelardo Raimundo
Valentin Urbano
Andres Primitivo
Braulio Valentin
Felix Isaac
Melchor Ivan
Evaristo Felipe
Evaristo Julian
Leandro Hilario
Julian Leandro
Ezequias Rogelio
Cecilio Emilio
Oscar Ovidio



Luciano Epifanio
Victor Jaime
Ricardo Ovidio
Anibal Victoriano
Alejandro Ceferino
Hugo Vidal
Elias Urbano
Ovidio Fabio
Primitivo Sebastian
Fabio Primitivo
Alejo Gregorio
Ezequias Onesimo
Cecilio Hugo
Higinio Victor
Rogelio Nicanor
Augusto Oscar
Claudio Isidoro
Emiliano Leandro
Evaristo Elias
Ivan Isidoro
Federico Olegario
Gregorio Pedro
Vidal Ezequias
Eugenio Urbano
Urbano Eugenio
Alberto Segismundo
Onesimo Oscar
Lucas Olegario
Victorio Everardo
Joaquin Argimiro
Isaac Miguel
Modesto Luciano
Pedro Jacobo
Nicanor Modesto
Sebastian Diego
Ezequias Urbano
Evelio Urbano
Alfredo Francisco
Alfonso Imanol
Victoriano Lucio
Victoriano Victorino



Rodrigo Urbano
Modesto Sabino
Fidel Urbano
DNI
NUM000
NUM001
NUM002
NUM003
NUM004
NUM005
NUM006
NUM007
NUM008
NUM009
NUM010
NUM011
NUM012
NUM013
NUM014
NUM015
NUM016
NUM017
NUM018
NUM019
NUM020
NUM021
NUM022
NUM023
NUM024
NUM025
NUM026
NUM027
NUM028
NUM029
NUM030
NUM031
NUM032
NUM033
NUM034
NUM035
NUM036

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



NUM037
NUM038
NUM039
NUM040
NUM041
NUM042
NUM043
NUM044
NUM045
NUM046
NUM047
NUM048
NUM049
NUM050
NUM051
NUM052
NUM053
NUM054
NUM055
NUM056
NUM057
NUM058
NUM059
NUM060
NUM061
NUM062
NUM063
NUM064
NUM065
NUM066
NUM067
NUM068
NUM069
NUM070
NUM071
NUM072
NUM073
NUM074
NUM075
NUM076
NUM077

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



NUM078
NUM079
NUM080
NUM081
NUM082
NUM083
NUM084
NUM085
NUM086
NUM087
NUM088
NUM089
NUM090
NUM091
NUM092
NUM093
NUM094
NUM095
NUM096
NUM097
NUM098
NUM099
NUM100
NUM101
NUM102
NUM103
NUM104
NUM105
NUM106
NUM107
NUM108
NUM109
NUM110
NUM111
NUM112
NUM113
NUM114
NUM115
NUM116
NUM117
NUM118

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



NUM119
NUM120
NUM121
NUM122
NUM123
NUM124
NUM125
NUM126
NUM127
NUM128
NUM129
NUM130
NUM131
NUM132
NUM133
NUM134
NUM135
NUM136
NUM137
NUM138
NUM139
NUM140
NUM141
NUM142
NUM143
NUM144
NUM145
NUM146
NUM147
NUM148
NUM149
NUM150
NUM151
NUM152
NUM153
NUM154
NUM155
NUM156
NUM157
NUM158
NUM159

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



NUM160
NUM161
NUM162
NUM163
NUM164
NUM165
NUM166
NUM167
NUM168
NUM169
NUM170
NUM171
NUM172
NUM173
NUM174
NUM175
NUM176
NUM177
NUM178
NUM179
NUM180
NUM181
NUM182
NUM183
NUM184
NUM185
NUM186
NUM187
NUM188
NUM189
NUM190
NUM191
NUM192
NUM193
NUM194
NUM195
NUM196
NUM197
NUM198
NUM199
NUM200

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



NUM201

NUM202

NUM203

NUM204

NUM205

NUM206

NUM207

NUM208

NUM209

NUM210

NUM211

NUM212

NUM213

NUM214

NUM215

NUM216

NUM217

NUM218

NUM219

NUM220

NUM221

NUM222

NUM223

NUM224

NUM225

NUM226

NUM227

NUM228

NUM229

NUM230

NUM231

NUM232

CENTRO DE TRABAJO

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA

FUENLABRADA



- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA
- FUENLABRADA

EMPRESA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

CASBEGA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA





Desiderio Octavio
Hermenegildo Prudencio
Cirilo Bruno
Prudencio Bernardino
Raul Marcial
Laureano Marcelino
Faustino Mario
Sixto Alonso
Nazario Nemesio
Gaspar Gustavo
Bernabe Eutimio
Gerardo Mateo
Saturnino Adrian
DNI
NUM233
NUM234
NUM235
NUM236
NUM237
NUM238
NUM239
NUM240
NUM241
NUM242
NUM243
NUM244
NUM245
NUM246
NUM247
NUM248
Empresa
CASBEGA
CASBEGA
COLEBEGA
RENDELSUR
CASBEGA
CASBEGA
ASTURBEGA
CASBEGA
CASBEGA
CASBEGA



COLEBEGA

COLEBEGA

COBEGA

COLEBEGA

CASBEGA

COLEBEGA

Centro de trabajo

VALLADOLID

FUENLABRADA

ALICANTE

CIUDAD REAL

FUENLABRADA

VALLADOLID

COLLOTO

FUENLABRADA

FUENLABRADA

VALLADOLID

ALICANTE

ALICANTE

LAS PALMAS

ALICANTE

LAS MERCEDES

ALICANTE

También el sindicato UGT mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014 ha pedido la ejecución provisional de la indicada sentencia en favor de los siguientes trabajadores despedidos:

RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS A UGT

Apellidos y Nombre

Marino Eusebio

Efrain Jose

Jose Cirilo

Justino Geronimo

Gaspar Mario

Torcuato Justiniano

Mateo Roque

Florentino Severiano

Dionisio Javier

Domingo Maximo

Norberto Bernardo

Veronica Yolanda

Marcial Virgilio

Marino Norberto



Porfirio Jeronimo
Bernabe Bernardo
Cirilo Torcuato
Gerardo Jeronimo
Sonia Leocadia
Faustino Teodoro
Santiago David
Severino Daniel
Maximino Valentin
Sixto Pelayo
Ruperto Eusebio
Antonio Teodosio
Matias Inocencio
Conrado Fausto
Gonzalo Fausto
Fausto Ignacio
David Romeo
Cristobal Nazario
Hipolito Dario
Ruperto Torcuato
Leopoldo Jose
Matilde Trinidad
Cesareo Teofilo
Leonardo Gustavo
Gines Patricio
Leonor Esmeralda
Roman Paulino
Paulino Tomas
Eduardo Tomas
Baldomero David
Aureliano Leopoldo
Elsa Trinidad
Adolfo Carlos

RELACIÓN DE TRABAJADORES NO AFILIADOS

DNI

NUM249

NUM250

NUM251

NUM252

NUM253

NUM254



NUM255
NUM256
NUM257
NUM258
NUM259
NUM260
NUM261
NUM262
NUM263
NUM264
NUM265
NUM266
NUM267
NUM268
NUM269
NUM270
NUM271
NUM272
NUM273
NUM274
NUM275
NUM276
NUM277
NUM278
NUM279
NUM280
NUM281
NUM282
NUM283
NUM284
NUM285
NUM286
NUM287
NUM288
NUM289
NUM290
NUM291
NUM292
NUM293
NUM294
NUM295

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



Empresa centro

CASBEGA, GUADALAJARA

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, ALICANTE

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, ALICANTE

COBEGA, PALMA DE MALLORCA

COLEBEGA, ALICANTE

ASTURBEGA, SIERO

CASBEGA, VALLADOLID

COBEGA, PALMA DE MALLORCA

CASBEGA, FUENLABRADA

BEGANO, LA CORUÑA

ASTURBEGA, SIERO

CASBEGA, FUENLABRADA

RENDELSUR, BADAJOZ

RENDELSUR, BADAJOZ

COBEGA, PALMA DE MALLORCA

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, QUART DE POBLET

ASTURBEGA, SIERO

ASTURBEGA, SIERO

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, QUART DE POBLET

ASTURBEGA, SIERO

BEGANO, LA CORUÑA

NORBEGA, GALDAKAO

ASTRUBEGA, SIERO

CASBEGA, FUENLABRADA

COLEBEGA, ALICANTE

COLEBEGA, ALICANTE

ASTURBEGA SIERO

CASBEGA, MADRID

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, ALICANTE

COLEBEGA, ALICANTE

CASBEGA, FUENLABRADA

COLEBEGA, QUART DE POBLET

ASTURBEGA, SIERO

CASBEGA, FUENLABRADA

COLEBEGA, ALICANTE



CASBEGA, FUENLABRADA

COLEBEGA, ALICANTE

COLEBEGA, QUART DE POBLET

COBEGA, PALAMA DE MALLORCA

RELACIÓN DE TRABAJADORES NO AFILIADOS

Apellidos y Nombre

Agustin Felix

Moises Maximo

Leon Roque

Pura Zaida

Gonzalo Serafin

Constantino Geronimo

Marcos Benjamin

Mariano Jenaro

Benigno Cornelio

German Donato

Jorge Landelino

Donato Narciso

Conrado Gerardo

Santiago Marcelino

Eusebio Tomas

Rosendo Domingo

Arsenio Dimas

Saturnino Fulgencio

Zaira Nuria

Sara Otilia

Estanislao Celso

Alfonso Nazario

Roque Constantino

Bernabe Damaso

Ramon Serafin

Gumersindo Aurelio

Dimas Cirilo

Marcial Samuel

Manuela Yolanda

Hermenegildo Humberto

Aurelio Damaso

Justiniano Millan

Eulogio Gustavo

Pelayo Gaspar

Rosendo Melchor



Montserrat Delfina
Valentina Santiago
Severiano Elias
Concepcion Delfina
Leon Teodulfo
Apolonio Inocencio
Ruperto Jon
Fermin Eulogio
Adriano Pelayo
Carlos Belarmino
Dario Pelayo
Aurelio Valentin .
Hilario Marino
Eulalio Aureliano
Millan Carmelo
Inmaculada Felisa
Valentin Narciso
Julian Torcuato
Celestina Camino
Agustin Isidro
DNI
NUM296
NUM297
NUM298
NUM299
NUM300
NUM301
NUM302
NUM303
NUM304
NUM305
NUM306
NUM307
NUM308
NUM309
NUM310
NUM311
NUM312
NUM313
NUM314
NUM315



NUM316
NUM317
NUM318
NUM319
NUM320
NUM321
NUM322
NUM323
NUM324
NUM325
NUM326
NUM327
NUM328
NUM329
NUM330
NUM331
NUM332
NUM333
NUM334
NUM335
NUM336
NUM337
NUM338
NUM339
NUM340
NUM341
NUM342
NUM343
NUM344
NUM345
NUM346
NUM347
NUM348
NUM349
NUM350

Empresa y centro

CASBEGA, ARANDA DE DUERO

ASTURBEGA, SIERO

COLEBEGA, ALICANTE

COLEBEGA, QUART DE POBLET

ASTURBEGA, SIERO



CASBEGA, GUADARRAMA
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CASBEGA, MADRID
CASBEGA, GUADARRAMA
CASBEGA, ARANJUEZ
CASBEGA, VALLADOLID
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CASBEGA, TALAVERA REINA
CASBEGA, ARANJUEZ
ASTURBEGA, SIERO
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CASBEGA, ARANJUEZ
CASBEGA, FUENLABRADA
COBEGA, PALMA DEMALLORCA
COLEBEGA, QUART DE POBLET
CASBEGA, SALAMANCA
ASTURBEGA, SIERO
CASBEGA, SALAMANCA
CASBEGA, GUADALAJARA
CASBEGA, SALAMANCA
CASBEGA, SALAMANCA
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
ASTURBEGA, SIERO
COLEBEGA, QUART DE POBLET
CASBEGA, FUENLABRADA
CASBEGA, GUADALAJARA
ASTURBEGA, SIERO
CASBEGA, ZAMORA
ASTURBEGA, SIERO
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
COLEBEGA, ALICANTE
COLEBEGA, QUART DE POBLET
ASTURBEGA, SIERO
ASTURBEGA, SIERO
COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CASBEGA, MADRID
CASBEGA, FUENLABRADA
CASBEGA, TALAVERA REINA
CASBEGA, GUADALAJARA
ASTRUBEGA, SIERO
CASBEGA, SALAMANCA



CASBEGA, MADRID

CASBEGA,SALAMANCA

COLEBEGA, ALICANTE

COLEBEGA, ALICANTE

COBEGA, PALMA DE MALLORCA

COBEGA, PALMA DE MALLORCA

CASBEGA, ZAMORA

COLEBEGA, ALICANTE

ASURBEGA, SIERO

CUARTO.- Con fecha 12 de septiembre de 2014 se dictó por la Secretaria de la Sala Decreto acumulando ambas ejecuciones provisionales, dando traslado a todas las partes.

Con fecha 29 de septiembre de 2014 la representación procesal del GRUPO COCA-COLA IBERIAN PARTNERS (en adelante grupo CCIP), integrado por COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A., COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A, COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U, REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A., y COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., presentó escrito de alegaciones sobre las ejecuciones provisionales solicitadas y oponiéndose a las mismas.

Por Decreto de 8 de octubre de 2014 la Secretaria de la Sala señaló para el día 17 de noviembre de 2014 una comparecencia de las partes a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre las ejecuciones provisionales solicitadas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo debe señalarse que lo que es objeto del presente procedimiento es la ejecución provisional solicitada de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014, de manera que no cabe resolver en el seno de este procedimiento otras controversias que no son propias de la misma, aún cuando hayan sido planteadas por las partes y sean materia de confrontación entre ellas, señaladamente lo relativo a la buena o mala fe de las mismas durante el periodo de tramitación del recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo o los acontecimientos subsiguientes al cierre de las plantas de la empresa y su posterior desmantelamiento. Todas estas cuestiones son ajenas por el momento al procedimiento de ejecución provisional y no cabe que en este auto se haga pronunciamiento alguno sobre las mismas. Como se verá, en este procedimiento no cabe imponer a la empresa la readmisión, por lo que no es necesario determinar si la misma es o no es posible o si se ha hecho imposible por actos de las propias empresas ejecutadas. Se trata de una situación que en su caso podría eventualmente justificar la petición de medidas cautelares en los términos legales, que deberían ser analizadas por el órgano a quien corresponda si se solicitaran. Esa situación quizá pudiera ser relevante también para la ejecución provisional en un momento posterior, si la empresa optase por que los trabajadores despedidos presten servicios durante la tramitación del recurso de casación y se discutiera si es posible hacerlo en un determinado centro o en otro, pero tal cuestión a estas alturas del proceso ejecutivo es puramente hipotética, dado que ni siquiera se conoce la opción que va a realizar la empresa.

Por otra parte y ante las dudas sobre el procedimiento manifestadas en la comparecencia ante la Sala por la representación procesal de COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A., COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A, COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, SAU, REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A., y COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., hemos de recordar cómo en el trámite de ejecución provisional, como ocurre en el de ejecución definitiva, a la parte que tiene a su favor la sentencia le basta con solicitar la misma en tiempo y forma para que haya de seguirse de oficio, de manera que es el órgano judicial quien habrá de practicar las actuaciones que procedan y resolver las dificultades jurídicas que se originen, sin que quepa alegar por ello novedades argumentales o tácticas respecto de la petición de ejecución, a la cual no le es exigible una especial fundamentación. Para guiarse en la ejecución provisional y garantizar a las partes su derecho de defensa, el órgano judicial está habilitado para señalar comparecencias, como la celebrada el 17 de noviembre, lo que es práctica común y habitual en los Juzgados y Tribunales de lo Social en la ejecución provisional de sentencias de **despido** individual. Lo que además viene habilitado por la expresa remisión a los trámites de la ejecución definitiva contenida en el artículo



304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que permite solventar los incidentes en esta ejecución por la vía de las comparecencias reguladas en el artículo 238 de dicha Ley jurisdiccional. Comparecencia cuya utilidad es indiscutible y permite a la Sala escuchar a las partes, asistir personalmente a la práctica de las pruebas que puedan practicar ante ella y decidir con mayor eficacia y celeridad, en definitiva, sobre la ejecución pedida y las razones de oposición a la misma, por lo cual, aunque ya en la sentencia de cuya ejecución se trata se anticipasen algunos criterios, no es sino hasta que se celebra esa comparecencia y después se delibera por la Sala sobre sus resultados, que no se adopta una decisión sobre el objeto del debate y sobre los diversos aspectos del mismo suscitados por las partes, algunos ciertamente complejos.

SEGUNDO.- Debe decidirse en primer lugar si la sentencia que da lugar a este procedimiento puede ser objeto de ejecución provisional. Para que tal cosa sea posible es preciso que la sentencia, si fuese firme, pudiese ser objeto de ejecución definitiva, puesto que no cabe pensar en la ejecución provisional de una sentencia si ésta, adquirida firmeza, no fuese susceptible de ejecución definitiva. Pues bien, ese obstáculo a la ejecución provisional no existe, puesto que la sentencia sobre la que versa este procedimiento, dictada en procedimiento de **despido colectivo**, es, como a continuación veremos, susceptible de ejecución definitiva.

El artículo 124.9 de la Ley de la Jurisdicción Social, en la redacción dada a dicha norma por el Real Decreto-Ley 3/2012 disponía:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando no se haya respetado lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas o con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. La sentencia declarará no ajustada a Derecho, la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva".

Tras la Ley 3/2012 tales previsiones se trasladan al apartado 11 del artículo 124 y se les dota de una nueva redacción relevante, indicándose desde entonces:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva. La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley".

La representación procesal de las empresas ha alegado que el artículo 124.11 de la Ley de la Jurisdicción Social, en su dicción literal, nos dice que para el caso del **despido colectivo** nulo, la sentencia se limita a "declarar el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo" y por tanto la Ley solamente contempla una declaración judicial y no un pronunciamiento de condena que imponga a la parte una obligación de dar, hacer o no hacer, por lo que no sería ejecutable. Pero esto no es así atendiendo a la dicción completa de dicho texto legal, puesto que la norma legal se remite a los apartados 2 y 3 del artículo 123 de la Ley de la Jurisdicción Social. El número 2 de dicho artículo establece:

"2. Cuando se declare improcedente o nula la decisión extintiva, se condenará al empresario en los términos previstos para el **despido** disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al periodo de preaviso".

Esta norma a su vez conduce al artículo 113, relativa al **despido** disciplinario, que dispone:

"Si el **despido** fuera declarado nulo se condenará a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. La sentencia será ejecutada de forma provisional en los términos establecidos por el artículo 297, tanto si fuera recurrida por el empresario como si lo fuera por el trabajador".

Se aprecia con ello que tras la reforma operada con la Ley 3/2012 las sentencias que se dicten declarando la nulidad del **despido colectivo** tienen los efectos condenatorios previstos en la norma que se acaba de indicar,



asimilándose expresamente, por este juego de remisiones, a las sentencias dictadas en los litigios de **despido** individuales en los que el **despido** sea declarado nulo.

Si, pese a ello, cupiera todavía alguna duda sobre la posibilidad de ejecución definitiva de las sentencias firmes que declaren la nulidad del **despido colectivo**, ha de añadirse que por el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, se modificó el artículo 247.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, que inicialmente no contemplaba la ejecución de las sentencias de **despido colectivo**, para incluir dentro de las previsiones del citado artículo 247 la ejecución de las sentencias de **despido colectivo** "en los que la decisión empresarial colectiva haya sido declarada nula".

Por tanto, a partir del Real Decreto-ley 11/2013, está fuera de toda duda la posibilidad de ejecución definitiva de las sentencias de **despido colectivo** que declaren éste nulo, así como la forma de realizar tal ejecución y su proyección individualizada sobre todos y cada uno de los trabajadores despedidos para los cuales se solicite por los sujetos **colectivos** legitimados para ello.

En este sentido ha de destacarse que las dos resoluciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que han citado en la comparecencia las empresas ejecutadas y en las que basan su oposición a la ejecución provisional se refieren a supuestos de hecho distintos, que convierte su doctrina en inaplicable a este caso. En concreto:

El auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013 (recurso de queja 8/2013) entendió que no era preciso, para entablar el recurso de casación, consignar el importe de la condena en los procedimientos de **despido colectivo**, pero lo hizo precisamente porque el fallo de esas sentencias, bajo la regulación del Real Decreto-Ley 3/2012, no incorporaba pronunciamientos de condena, sino que era meramente declarativo. Por tanto la sentencia recurrida en casación en aquel caso no incorporaba tales pronunciamientos y en tales condiciones no era posible exigir una garantía de cumplimiento de una condena inexistente.

Y lo mismo ocurre con la sentencia de la Sala Cuarta de 28 de enero de 2014 (casación 16/2013), cuya doctrina se afirma por las empresas ejecutadas que sería aplicable a la legislación hoy vigente, afirmación que la Sala cree que es manifiestamente incierta, a pesar de la fecha de la misma. Es cierto que en el fundamento jurídico decimoquinto de dicha sentencia se reitera la doctrina del auto de 3 de julio de 2013 y se reafirma el carácter declarativo de la sentencia de **despido colectivo** (razón por la cual se deniega su ejecución provisional), pero ello se hace porque la sentencia objeto de aquel recurso habla sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 4 de septiembre de 2012 y su parte dispositiva era de contenido puramente declarativo, esto es, declaraba la nulidad del **despido colectivo** y condenaba exclusivamente a las empresas a "estar y pasar" por dicha declaración. Y eso no podía ser de otra manera, no solamente porque la sentencia fuese anterior al Real Decreto-ley 11/2013, sino porque ni siquiera era aplicable el texto del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social en la redacción dada por la Ley 3/2012, sino en la dada por el Real Decreto-ley 3/2012, ya que la demanda de **despido colectivo** origen de aquellos autos se habla presentado antes de la entrada en vigor de dicha Ley 3/2012. En concreto, según los antecedentes de dicha sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (autos 6/2012), la demanda se habla presentado el 4 de abril de 2012 ante esa Sala, y, tras las subsanaciones acordadas, por diligencia de ordenación de 31 de mayo, y una vez cumplidos los trámites recogidos en el art. 124 de la L.R.J.S., se señaló para el acto de la conciliación y juicio el 26 de junio de 2012, día en el que tuvo lugar el acto de la vista, todo ello con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012.

Por tanto aquellas resoluciones no constituyen referentes válidos para resolver este supuesto, dado que, como se ha visto, aquí si estamos ante una sentencia de condena, susceptible de ejecución definitiva, lo que no ocurría en esos otros casos.

TERCERO.- Ocurre sin embargo que la Ley procesal guarda silencio sobre la ejecución provisional de las sentencias de **despido colectivo** para el caso de que la sentencia recaída en la instancia no sea firme todavía, por haber sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, como aquí ocurre.

Esta Sala es del criterio de que esas sentencias son susceptibles de ejecución provisional, como ya se anticipó en la sentencia de 12 de junio de 2014 al fundamentar la exigencia de consignación o aval del importe de la condena como requisito para la tramitación del recurso de casación. Debe partirse de que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a los ciudadanos su derecho a recibir tutela judicial efectiva. La efectividad tiene una traducción palmaria y es que la justicia no acaba diciendo el derecho sino dotándole de eficacia material ("juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" dice el artículo 117.3 de la Constitución). Y siendo así que la dación de justicia se articula en el marco de un servicio público que cuenta con medios limitados y a través de un proceso que impone plazos y tiempos, sería paradójico que el ejercicio del derecho a la tutela judicial constituyera a su vez el propio límite a su eficacia. Es por ello que históricamente la ley procesal laboral, con el objetivo de impedir que la tramitación de los procesos y en concreto el acceso al recurso, hicieran ineficaz el derecho dicho en instancia, ha venido condicionando la fase de recurso al aseguramiento de la



condena a través de un doble mecanismo: la consignación (hoy así lo establece el artículo 230.1 de la Ley de la Jurisdicción Social para todo recurso de suplicación o casación) y la ejecución provisional (hoy en los términos del Título II del Libro IV de la Ley de la Jurisdicción Social).

Paralelamente la actual Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, frente a la antigua Ley de 1881, que no contaba con previsiones al respecto, introduce con carácter general el principio de ejecución provisional de las sentencias, de suerte que, una vez dictada y sin esperar a su firmeza, la resolución que pone fin al proceso puede ser ejecutada (artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Con toda claridad se expone en la exposición de motivos de dicha Ley:

"La regulación de la ejecución provisional es, tal vez, una de las principales innovaciones de este texto legal. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia y, de manera consecuente, considera provisionalmente ejecutables, con razonables temperamentos y excepciones, las sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional. La ejecución provisional será viable sin necesidad de prestar fianza ni caución, aunque se establecen, de una parte, un régimen de oposición a dicha ejecución, y, de otra, reglas claras para los distintos casos de revocación de las resoluciones provisionalmente ejecutadas, que no se limitan a proclamar retóricamente la responsabilidad por daños y perjuicios, remitiendo al proceso ordinario correspondiente, sino que permiten su exacción por la vía de apremio. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará, salvo que la sentencia sea de las inejecutables o no contenga pronunciamiento de condena... El factor fundamental de la opción de esta Ley, sopesados los peligros y riesgos contrapuestos, es la efectividad de las sentencias de primera instancia, que, si bien se mira, no recaen con menos garantías sustanciales y procedimentales de ajustarse a Derecho que las que constituye el procedimiento administrativo, en cuyo seno se dictan los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas, inmediateamente ejecutables salvo la suspensión cautelar que se pida a la Jurisdicción y por ella se otorgue... Con esta innovación, la presente Ley aspira a un cambio de mentalidad en los pactos y en los pleitos. En los pactos, para acordarlos con ánimo de cumplirlos; en los pleitos, para afrontarlos con la perspectiva de asumir seriamente sus resultados en un horizonte mucho más próximo que el que es hoy habitual. Se manifiesta así, en suma, un propósito no meramente verbal de dar seriedad a la Justicia..."

Hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil opera como subsidiaria en este ámbito respecto de la ley jurisdiccional social. Si buscamos un principio general en el procedimiento jurisdiccional social, éste se revela con toda su intensidad en el artículo 305 de la Ley jurisdiccional, donde se nos dice que "las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil". Es decir, cuando se trate de sentencias con pronunciamiento de condena a un dar, hacer o no hacer favorable a un trabajador o beneficiario de Seguridad Social, la sentencia es ejecutable provisionalmente, si bien habrán de aplicarse las especialidades y modalidades específicamente reguladas en la Ley y solamente en defecto de las mismas, cuando sean inaplicables, cabrá acudir a la aplicación de la legislación procesal civil. La Ley de la Jurisdicción Social, por tanto, no contiene una regulación sistemática y completa de la ejecución provisional de las sentencias, sino que se limita a establecer normas concretas y especiales para determinados supuestos y procedimientos, fuera de los cuales hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero el criterio legal, al menos cuando la sentencia contenga un pronunciamiento de condena en favor de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social, es el de la ejecutividad provisional de la sentencia. Este mismo criterio es el que rige en la Ley de Enjuiciamiento Civil a la cual se remite la ley social. Las excepciones a la ejecución provisional que establece el artículo 525 de la ley procesal civil ninguna analogía guardan con el caso que aquí nos ocupa. Y, estando ante sentencia con pronunciamiento de condena favorable a los trabajadores, lo que no parece cuestionable, no puede caber duda lógica de la procedencia de la ejecución provisional, sin que ello implique el incurrir en interpretaciones creativas o ajenas al texto de la Ley procesal.

Sostienen las empresas ejecutadas que desde la regulación del procedimiento de **despido colectivo** en el actual artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social no se ha producido reforma alguna que haya previsto expresamente la ejecución provisional de éstas. Pero es que dicha norma no era necesaria, puesto que el artículo 305 de la Ley de la Jurisdicción Social contempla como norma general la ejecutividad provisional de toda sentencia con pronunciamiento de condena en favor de los trabajadores y, por tanto, una vez que la Ley 3/2012 convirtió el anterior contenido del fallo sobre nulidad del **despido**, que era declarativo, en un fallo con pronunciamiento de condena, convirtiéndolo en ejecutable por el órgano judicial que lo ha dictado (lo que después llevó al Real Decreto-ley 11/2013 para precisar el mecanismo ejecutivo), tal reforma arrastró como ineludible consecuencia que dichas sentencias pasaran también a ser ejecutables provisionalmente, puesto que para que no fuese así sería preciso que se hubiera previsto expresamente la excepción.



Sería contrario a la lógica legal, que garantiza la ejecución provisional de toda sentencia con pronunciamiento de condena en favor de los trabajadores, el que, a falta de previsión expresa que contemple otra solución distinta, las sentencias que declaren la nulidad de un **despido colectivo** y conlleven la condena a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación, queden privadas de la ejecución provisional, máxime si tenemos en cuenta que los **despidos** individuales vinculados al **despido colectivo** quedan condicionados por el resultado de éste, según prevé el artículo 124.13 b) de la Ley de la Jurisdicción Social, debiendo suspenderse los procesos y esperar a la firmeza de la sentencia recaída en el procedimiento de **despido colectivo**. No se adivinan motivos por los cuales pueda interpretarse que, mientras que la sentencia condenatoria en un **despido** individual dictada por un Juzgado pueda ser objeto de ejecución provisional, no pueda serlo la sentencia de idénticos efectos y alcance, pero de naturaleza colectiva, en el procedimiento del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyo fallo, en caso de nulidad, no es distinto del previsto para el del **despido** individual, puesto que, según se ha visto, el citado artículo 124 se remite a las normas reguladoras del fallo del **despido** nulo en el pleito individual de **despido**, lo que lleva finalmente al artículo 113, en el cual además se hace expresa mención y referencia a la ejecución provisional, con remisión al artículo 297. Por ello escaparía a toda lógica hermenéutica que se tutelara el **despido** individual con el mecanismo de la ejecución provisional y así no se hiciera con los **despidos colectivos** de mayor relevancia social por razón de su plural afectación.

Por otra parte no puede admitirse que el procedimiento correcto para garantizar los derechos de los trabajadores sea la petición de medidas cautelares en los Juzgados de lo Social, ni tampoco que sea obstáculo a la ejecución provisional el que algunos trabajadores hayan presentado demandas de **despido** cuya tramitación está suspendida en los Juzgados de lo Social y, en dicho proceso, hayan pedido medidas cautelares que les han sido denegadas.

En primer lugar porque dicho extremo no consta probado, dado que no resulta de prueba alguna, sin que pueda ser sustituida la prueba en el proceso por la aportación "a efectos ilustrativos" y fuera de los trámites formales del procedimiento por las empresas ejecutadas de algunos autos denegando tales medidas.

En segundo lugar porque, según se alega, la medida cautelar no ha sido acordada, sino denegada, de manera que no se produce duplicidad alguna, debiendo recordarse que, existiendo ya sentencia declarando nulo el **despido colectivo**, al menos para los trabajadores que autoricen a sus representantes **colectivos** a reclamar la ejecución provisional, lo que procede es ésta y no una medida cautelar, que incluso debiera seralzada si se hubiese acordado y fuese coincidente (artículo 731.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En tercer lugar porque conforme al artículo 124.13.b.1ª de la ley jurisdiccional social la demanda individual de **despido** ha de presentarse y tramitarse una vez firme la sentencia dictada en el procedimiento de impugnación del **despido colectivo**, comenzando entonces a correr el plazo de caducidad y, por consiguiente, en muchos casos no existirán ni siquiera procesos individuales de **despido** (ni siquiera suspendidos en su tramitación), en el marco de los cuales se pueda reclamar la adopción de una medida cautelar. Aún cuando la adopción de ésta pueda solicitarse antes de la interposición de la demanda, ello obligarla a que dicha demanda se presentase en el plazo de veinte días previsto en el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , lo que resulta absurdo cuando la Ley prevé actualmente que el plazo de presentación de la demanda individual de **despido** ha de ser posterior a la firmeza de la sentencia recaída en el proceso de impugnación colectiva.

Y, en último lugar porque, si incluso de forma hipotética ello constituyese un obstáculo para la ejecución provisional, solamente afectarla a los concretos trabajadores que solicitaron aquellas medidas cautelares, que no constan identificados para comprobar si coinciden con aquéllos que han autorizado su inclusión bajo el ámbito de la ejecución provisional.

CUARTO.- Por consiguiente esta Sala considera que, bajo criterios interpretativos normales y usuales y al amparo de la propia literalidad de las leyes, procede la ejecución provisional de las sentencias de **despido colectivo** cuando éste es declarado nulo, en la medida en que en tal caso, tras las reformas legales antes referidas, estamos ante sentencias cuyo fallo incorpora un pronunciamiento de condena susceptible de ejecución definitiva si llega a ser firme, como aquí sucede.

Donde puede suscitarse una duda de mayor entidad no es en este aspecto, sino en la selección del procedimiento que ha de seguirse para hacer efectiva esa ejecución provisional. Esto es, la duda puede consistir en decidir si el procedimiento aplicable es el previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 305 de la Ley de la Jurisdicción Social, o bien el procedimiento de ejecución provisional de las sentencias de **despido** nulo regulado en los artículos 297 y siguientes de la citada Ley. Y en esta bifurcación interpretativa, donde si aparecen dudas más que razonables, esta Sala se inclina por la aplicación de las normas específicamente previstas en la Ley para la ejecución provisional de las sentencias de **despido** nulo y no de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando el título II del Libro IV de la Ley de la Jurisdicción Social regula la ejecución provisional de las sentencias, en su capítulo II regula la ejecución de las sentencias



de **despido** y no existe motivo alguno para excluir la ejecución provisional de las sentencias en procedimientos de **despido colectivo**, que siguen igual razón y no aparecen excluidas de su ámbito de manera expresa. Muy al contrario, como hemos visto, el artículo 124.11 de la Ley de la Jurisdicción Social hace expresa remisión al artículo 123.2, el cual se remite a su vez al 113, donde se nos habla de la ejecución de las sentencias de **despido** nulo y se contempla a su vez la ejecución provisional, remitiéndose al artículo 297 de la Ley jurisdiccional.

Esta conclusión ha de completarse atendiendo a la previsión del artículo 304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, que, como norma general sobre la ejecución provisional, nos dice que "la ejecución provisional de resoluciones judiciales se despachará y llevará a cabo por el juzgado o tribunal que haya dictado, en su caso, la resolución a ejecutar y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva". Esta remisión a las normas sobre la ejecución definitiva ha de servir como pauta para la ejecución provisional (que no es otra cosa que un anticipo de aquella y difícilmente puede sobrepasar sus límites propios) y en este caso nos lleva hasta el artículo 247.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que significa:

a) Que están legitimados para pedir la ejecución los representantes legales o sindicales de los trabajadores, pero no los trabajadores individuales, incluso agrupados, si bien debe considerarse como sujeto legitimado en cuanto representante legal de los trabajadores la comisión ad hoc del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores que intervino en el periodo de consultas.

b) Que la ejecución ha de pedirse en favor de trabajadores concretos e identificados, debiendo acreditarse por el órgano de representación legal o sindical de los trabajadores que cuenta con autorización individual de cada uno de aquellos trabajadores para los que pida la ejecución. La autorización debe documentarse ante cualquier órgano judicial o de mediación o conciliación social o ante la persona expresamente autorizada por el propio sindicato u órgano de representación unitaria, haciendo constar ésta bajo su responsabilidad la autenticidad de la firma del trabajador en la autorización efectuada en su presencia y acompañando los documentos de acreditación oportunos. Si se trata de un sindicato y en relación con sus afiliados, la autorización se puede acreditar en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Social.

c) Los trabajadores que, pudiendo resultar beneficiados por la sentencia, no quieran autorizar a un órgano representativo, en la forma antes indicada, para que ejercite en su favor la acción ejecutiva en el proceso de ejecución **colectivo**, pueden, si lo estiman oportuno, formularla individualmente a través del proceso declarativo que corresponda, que en este caso sería el procedimiento de **despido**, para lo cual habrán de esperar a la firmeza de la sentencia del **despido colectivo**, lo que implica necesariamente una renuncia a la ejecución provisional.

Una vez instada de esta manera la ejecución provisional, habrán de aplicarse, para cada uno de los trabajadores a las que va referida, las previsiones de los artículos 297 y siguientes del Código Civil, que regulan la ejecución provisional de las sentencias de **despido** y, en concreto, las previsiones propias de la ejecución provisional de las sentencias que declaran la nulidad de un **despido**. Insistimos en la remisión que hace el artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuando el fallo declara nulo el **despido colectivo**, al fallo que es propio de las sentencias que declaran nulo un **despido** en un procedimiento individual, que han de servir como referencia tanto para la ejecución definitiva como para la provisional, como claramente refleja el artículo 113.

En este marco, dado que la sentencia de **despido colectivo**, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias de **despido** individual, no incluye entre su contenido táctico el salario de los trabajadores despedidos, habrán de seguirse los trámites, si fuera necesario, del artículo 247.1 de la Ley de la Jurisdicción Social para precisar el salario de cada trabajador, requiriendo a la parte ejecutada su cuantificación individualizada y dando traslado a la parte ejecutante para que manifieste su conformidad o disconformidad o, si no se proporcionase dicha cuantificación o no existiese conformidad con la misma, resolver la Sala lo que proceda tras la práctica de las actuaciones oportunas.

QUINTO.- Conforme al artículo 297.2 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, cuando en los procesos donde se ejerciten acciones derivadas de **despido** o de decisión extintiva de la relación de trabajo la sentencia declare su nulidad, el empresario vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna. Conforme al artículo 298, si se presentase petición del trabajador con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación o solicitud de éste para que aquél reanude la prestación de servicios, el juez o Sala, oídas las partes, resolverá lo que proceda.

La ejecución provisional regulada en la Ley de la Jurisdicción Social para el caso de las sentencias que declaran la nulidad de un **despido** no hace diferencia en función de que la causa de la nulidad sea o no sea la vulneración de derechos fundamentales. Toda sentencia que conlleve la readmisión, incluso si deriva de la opción en



el caso de **despido** improcedente, sigue el mismo cauce procedimental. Por ello ningún interés tiene para la resolución que ha de dictarse el resolver ahora sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que pudieron motivar la declaración de nulidad del **despido colectivo**. Los pronunciamientos al respecto están contenidos en la sentencia ejecutada y ningún añadido, ampliación o matización ha de hacerse ahora.

La ejecución provisional de una sentencia de **despido** nulo o improcedente con opción por la readmisión tiene dos contenidos:

El primero es la readmisión en el puesto de trabajo, salvo que exista manifestación expresa del empresario optando por no reincorporar al trabajador. Si, no habiéndose expresado opción expresa, el empresario no procediese a la reincorporación, habrá de entenderse producida una opción tácita contra la misma, debiendo declararse expresamente por el órgano judicial (si así se solicita, conforme al artículo 298 de la Ley de la Jurisdicción Social), ante el incumplimiento empresarial, la exención del trabajador de su obligación de prestar servicios durante la tramitación del recurso.

El segundo es de índole económica, de manera que el trabajador tiene derecho, en todo caso (salvo incumplimiento injustificado por su parte de su obligación de reincorporación), a percibir el salario desde la sentencia que declara la nulidad y durante la tramitación del recurso. La falta de abono determinaría la ejecución forzosa de la deuda en el trámite de ejecución provisional.

En este caso, despejada la oposición a la ejecución provisional, está claro que, en virtud del segundo contenido citado, las empresas ejecutadas en todo caso están obligadas solidariamente a satisfacer a los trabajadores a los que se refiere esta ejecución la misma retribución que venían percibiendo con anterioridad a producirse su **despido**. Por ello deberá seguirse la ejecución en la parte económica, cuantificando la deuda individual resultante en favor de cada uno de los trabajadores por el procedimiento previsto en el artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Ahora bien, en relación con el primer contenido (readmisión en el puesto de trabajo), se hace preciso que estas empresas manifiesten su opción entre recibir la prestación de servicios de los trabajadores durante la tramitación del recurso, en sus respectivos centros de trabajo y con las ocupaciones previas al **despido**, o hacer el abono de los salarios sin exigir la prestación de servicios. A tales efectos se debe conceder a las empresas ejecutadas un plazo razonable para manifestar su opción, de manera que si no lo hiciesen habría de exonerarse a los trabajadores de dicha prestación durante el periodo de tramitación del recurso.

En cuanto al plazo aplicable para realizar la individualización de las deudas, el artículo 247.1 prevé el de un mes para cada una de las partes, ejecutada en primer lugar y ejecutante después. En el caso de la ejecución definitiva de sentencias que declaran la nulidad de un **despido colectivo** por el procedimiento del artículo 124 de la ley jurisdiccional, dicho plazo de un mes habría de cohererarse con el de tres días previsto en el artículo 282.2 de la misma Ley, lo que suscita un problema interpretativo que no es preciso resolver ahora. En este supuesto estamos ante una ejecución provisional en la cual en ningún caso ha de ejecutarse la readmisión. La ejecución provisional de la sentencia de **despido** es siempre una ejecución dineraria, puesto que la falta de readmisión trae como consecuencia la exención del trabajador de su obligación de prestar servicios durante la tramitación del recurso. Por consiguiente no sería nunca de aplicación el plazo del artículo 282.2 y el plazo para la cuantificación de la deuda de manera individualizada, por la remisión del artículo 304.1, ha de ser el previsto en el artículo 247.

SEXTO.- Se cuestiona igualmente cuáles son los trabajadores afectados por esta ejecución provisional. Para ello hemos de remitirnos en primer lugar a la sentencia que es objeto de la ejecución, cuyas prescripciones se hacen vinculantes, de manera que el ámbito de la ejecución no es otro que el del conjunto de los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido por la empresa en virtud del **despido colectivo** adoptado por la misma y anulado por la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014 .

En esa sentencia dijimos (fundamento noveno) que el primero de los criterios de selección de los trabajadores afectados era la voluntariedad para acogerse a las medidas de extinción indemnizada o de prejubilación. Y, como lógica consecuencia, también dijimos que la voluntariedad, en cuanto criterio de selección, no ha de confundirse con la extinción del contrato por mutuo disenso del artículo 49.1.a del Estatuto de los Trabajadores , ni con la extinción por voluntad del trabajador del artículo 49.1.d. La causa de la extinción contractual sigue siendo el **despido colectivo**, puesto que la manifestación de disponibilidad del trabajador (sometida además a aceptación por parte de la empresa) no es sino un criterio de selección de los trabajadores afectados. Como consecuencia ha de decirse que los trabajadores que se adscribieron voluntariamente, en base a dicho criterio de selección, al ámbito de afectación del **despido colectivo**, aunque lo hicieran acompañados de unas determinadas indemnizaciones mejoradas o un acceso a situación de jubilación anticipada, precedida o no de desempleo, no dejan de ser trabajadores despedidos en el marco del **despido**



colectivo que se ha declarado nulo y, por tanto, incluidos dentro del ámbito de la ejecución del fallo de la sentencia que declara esa nulidad.

Cuestión distinta es que, como hemos visto, para que se pueda ejecutar, provisional o definitivamente, la sentencia de la Sala, es preciso que se solicite por un sujeto **colectivo**, sin que sea posible extender la ejecución a trabajadores que no hayan conferido autorización para ello a ese sujeto **colectivo**. Aunque el fallo de la sentencia que declara la nulidad de un **despido colectivo** afecta potencialmente a todos los trabajadores despedidos, la concreta afectación de cada uno en el proceso de ejecución de la misma requiere de su consentimiento individual. No es éste el procedimiento para resolver qué ocurre con las prestaciones por desempleo de los trabajadores incluidos dentro del ámbito del **despido colectivo** anulado y que no otorguen su autorización a los órganos de representación sindical o unitaria para ser afectados por la ejecución. Solamente cabe señalar al respecto que la acción ejecutiva en el presente procedimiento es un acuerdo de naturaleza sindical y que la libertad sindical negativa ha de proteger a aquellos trabajadores que decidan no adherirse al acuerdo sindical de solicitar la ejecución de sentencia, puesto que el trabajador individual tiene garantizado por el artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 124.13 de la misma Ley, el derecho a no integrarse en la ejecución colectiva y reservarse su acción individual de **despido**, que podrá ejercitar o no, al igual que, cuando el trabajador es objeto de cualquier **despido** o extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, puede o no ejercitar la acción individual de **despido** y, salvo supuestos de fraude, desde la reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2002, la falta de ejercicio de la misma no impide el acceso a las prestaciones por desempleo.

Por tanto, dentro del conjunto de trabajadores cuya relación laboral se ha extinguido en virtud del **despido colectivo**, la presente ejecución provisional solamente afecta a aquéllos para los cuales se pide por los sujetos **colectivos** ejecutantes (UGT y CCOO), siempre bajo la condición de que acrediten su autorización para ello. Estos se encuentran relacionados nominativamente en los hechos probados de este auto.

SÉPTIMO.- Se pide por las empresas que la ejecución provisional se condicione a la prestación de caución por parte de los ejecutantes al amparo del artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La Ley de la Jurisdicción Social, al regular la ejecución provisional, ninguna previsión contiene sobre la exigencia de cauciones para la efectividad de la ejecución provisional. No parece que esa omisión constituya una laguna, puesto que en la Ley la ejecución provisional se contempla en favor de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, como se ha visto, y la norma general es la inexigibilidad de cauciones para los mismos, como expresamente se dice en materia de medidas cautelares por su artículo 79.1 ("Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse").

En todo caso, aunque hipotéticamente se entendiese que en el marco del artículo 305 y a la vista de la remisión genérica a la Ley de Enjuiciamiento Civil que allí se hace, son aplicables las cauciones en los términos de la misma, ha de recordarse que no estamos dentro del artículo 305 propiamente, sino del 297, donde no se exige caución. Ha de observarse cómo en la legislación procesal civil (artículo 526) la norma general es la no exigencia de caución para la ejecución provisional y solamente se prevé, para el caso del ejecutante, en el caso concreto del artículo 529.3 (que es el alegado por las empresas ejecutadas), en el marco de la ejecución no dineraria, cuando resultase imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si la sentencia ejecutada provisionalmente fuese revocada. En tal caso la prestación de caución no aparece en la Ley como obligatoria, sino como mera posibilidad de ofrecimiento por el ejecutante para franquear las dificultades que pudiera haber para la ejecución provisional. Pero esta norma carece de todo sentido y lógica en el marco de la ejecución provisional de las sentencias de **despido** nulo, puesto que la única obligación de la empresa en la ejecución provisional es de naturaleza dineraria y consiste en el abono de salarios durante la tramitación del recurso. Tal abono no precisa de caución o garantía alguna, puesto que lo así abonado no ha de ser reintegrado por los trabajadores en caso de revocación de la sentencia de instancia. El artículo 300 de la Ley de la Jurisdicción Social nos dice que si la sentencia favorable al trabajador fuere revocada en todo o en parte, éste no vendrá obligado al reintegro de los salarios percibidos durante el periodo de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen los devengados durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la sentencia. Reintegro que no procede incluso si el empresario hubiese optado por no recibir la prestación de servicios laborales durante la tramitación del recurso (habiendo desaparecido ya hace muchos años el derecho del empresario en tal supuesto al reintegro por parte del Estado que contemplaba el artículo 227 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 1568/1980).



Por otra parte la readmisión y reanudación de la actividad productiva no es obligatoria, sino que es una mera facultad de la empresa que se va a ver obligada al pago de dichos salarios, con objeto de compensar tal pago con la contraprestación de servicios laborales. Pero desde el momento en que cabe renunciar a tal contraprestación y no existe obligación para la empresa de reanudar la actividad laboral (razón por la cual no es objeto del presente auto toda la discusión relativa a la posibilidad de dicha reanudación o al desmantelamiento de las instalaciones productivas, como antes se dijo), no cabe ejecutar en sede provisional una readmisión forzosa y por ello no existe una obligación de hacer que pueda justificar, en el marco de los artículos 528 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la exigencia de una caución como condicionante de la ejecución provisional.

OCTAVO.- Se solicita por los ejecutantes en relación con los salarios del tiempo de ejecución provisional desde que se dictó la sentencia de 12 de junio de 2014 el abono de los intereses de demora del 10% previstos en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores. Pretensión que no puede prosperar, dado que los citados intereses son aplicables al salario en cuanto contraprestación del trabajo en el marco sinalagmático del contrato, pero el pago del salario de tramitación del recurso en el contexto de la ejecución provisional no tiene como causa legal el contrato de trabajo, sino que se trata de una obligación procesal ex lege, con régimen propio y autonomía respecto del contrato de trabajo. El **despido** es constitutivo y extingue el contrato de trabajo, según el régimen especial de autotutela empresarial propio del contrato de trabajo y que exime al empresario de acudir a la vía judicial para obtener la resolución del mismo, como sería exigible con carácter general en el Derecho Civil. La ejecución provisional de la sentencia de **despido** es, en cierta forma, una compensación del carácter constitutivo del **despido**, al dar efectividad a la sentencia que anula el **despido** y obliga a la readmisión pese a estar recurrida. Pero, a diferencia de lo que hoy prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se trata de una ejecución de igual extensión a la definitiva, sino que en el ámbito laboral es una ejecución incompleta. El contrato de trabajo no se reanuda por la ejecución provisional, sino que tal reanudación no se producirá hasta que se llega a la ejecución definitiva con la readmisión. En el tiempo de la ejecución provisional lo que existe es un régimen de obligaciones legales para las partes del proceso, como son las de abono de los salarios de trámite del recurso y, para el trabajador, la de prestar su trabajo ordinario si es requerido para ello por el empresario. Por ello a esos salarios de trámite de ejecución provisional no pueden aplicarse sin más las previsiones del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, como se pretende.

Excluida la aplicación de dicha norma laboral, entra en juego el artículo 1108 del Código Civil, que nos dice que cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurra en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. A su vez el artículo 1100 del Código Civil exige, para que exista mora, que exista una obligación exigible y que, además, el acreedor exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

En el caso de las sentencias que declaran la nulidad de un **despido colectivo** por el procedimiento del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social no existe una obligación del empresario análoga a la prevista en el artículo 278 para la ejecución "motu proprio" de las sentencias firmes de **despido** individual, de manera que éste, sin necesidad de esperar a la solicitud del trabajador, haya de fijar una fecha para la readmisión, comenzando por tanto la ejecución voluntaria sin necesidad de solicitud de la parte que tiene a su favor la sentencia recurrida. El artículo 247 de la Ley jurisdiccional social habilita únicamente a los órganos sindicales o unitarios de representación colectiva para pedir la ejecución, debiendo contar con la autorización de los trabajadores para los que se pide la misma. Por lo que es necesaria una doble concurrencia de voluntades, del órgano **colectivo** y del trabajador individual. Hasta que ambas voluntades no se manifiestan de manera concurrente no nace para el empresario la obligación de ejecutar la sentencia de **despido colectivo** y referida solamente a esos trabajadores y no al conjunto de los trabajadores incluidos en el **despido colectivo**. Por tanto hasta que no es solicitada colectivamente (judicial o extrajudicialmente) la ejecución, identificando los trabajadores individuales a los que se refiere la solicitud y acreditando la autorización de los mismos para ello, no aparece para la empresa la obligación de ejecutar el fallo de la sentencia.

En el presente supuesto, no constando una solicitud previa extrajudicial, hemos de tomar como referencia la fecha en la que el empresario tuvo conocimiento de la solicitud de ejecución provisional en sede judicial. La solicitud de ejecución de CC.OO. se presentó el 4 de julio de 2014, si bien se requirió su subsanación, que se hizo el 3 de septiembre de 2014. La solicitud de ejecución de UGT se presentó el 25 de julio de 2014, si bien se requirió su subsanación, que se hizo el 10 de septiembre de 2014. El 12 de septiembre de 2014 se dictó Decreto de la Secretaria de la Sala, a través del cual se dio traslado a todas las partes de los escritos presentados. Ese Decreto fue notificado a las partes el día 19 de septiembre de 2014. Lo que significa que desde esa fecha de notificación la empresa fue intimada al cumplimiento.

Ahora bien, tratándose de ejecución provisional y siendo el contenido de la obligación de la empresa el pago de unas determinadas cantidades que exigen de una previa individualización y cálculo para cada uno de los



trabajadores para los que se reclama la ejecución, la Ley claramente establece un periodo de referencia para la cuantificación individualizada de la deuda, que es de un mes. El interés comenzará por ello a correr una vez transcurrido dicho mes que, computado de fecha a fecha, terminó el 19 de octubre de 2014. Desde esa fecha han de correr los intereses sobre las cantidades debidas.

Por consiguiente se impone a las partes ejecutadas de manera solidaria la obligación de pago del interés legal de demora sobre las cantidades adeudadas en concepto de salarios de trámite, computándose como "dies a quo" el 19 de octubre de 2014 y como "dies ad quem" el de la fecha de este auto, con la lógica excepción de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2014, para los cuales lógicamente el interés legal del dinero se aplicará desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de este auto. Tales intereses, conforme a las previsiones del artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social, habrán de ser objeto de cuantificación en el trámite de individualización de las deudas objeto de ejecución provisional.

En cuanto a los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (a los que se remite el artículo 251 de la Ley de la Jurisdicción Social y a los que hace referencia también el artículo 247.1.e de la misma Ley), los mismos se devengan desde la sentencia de instancia, pese a su recurso, de manera que compensan el retraso en el pago desde que se dictó aquella primera sentencia, cubriendo con ello el periodo de ejecución provisional e interrumpiéndose su devengo cuando se produce el pago, incluso si el mismo se realiza durante la ejecución provisional. Pero, obviamente, solamente procede su pago respecto de las cantidades objeto de la condena contenida en el fallo, cantidades que, por definición, no pueden incluir las correspondientes a un periodo posterior a dicho fallo, como son los salarios de trámite del recurso por mor de la ejecución provisional en esta modalidad especial de **despido**. Para que nazcan intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario que vayan referidos a una obligación de pago contenido en la parte dispositiva de una sentencia o resolución judicial. De esta manera los intereses procesales derivados de las cantidades a cuyo pago se obliga en la parte dispositiva del presente auto nacerán ex lege y sin necesidad de declaración expresa a partir de la fecha de este auto y en los términos del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y demás normas aplicables, incluido artículo 239.3, de la Ley de la Jurisdicción Social.

NOVENO.- Se pide igualmente por CCOO que a aquellos trabajadores que identifica en su solicitud de ejecución provisional como representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de Fuenlabrada y Alicante se les permita "acceder a su centro de trabajo y ejercer su función representativa aún cuando la empresa les libere de la prestación efectiva de servicios".

En relación con esta materia la norma aplicable es el artículo 302 de la Ley de la Jurisdicción Social, que dispone:

"Cuando el **despido** o la decisión extintiva hubiera afectado a un representante legal de los trabajadores o a un representante sindical y la sentencia declarara la nulidad o improcedencia del **despido**, con opción, en este último caso por la readmisión, el órgano judicial deberá adoptar, en los términos previstos en el párrafo c) del artículo 284 las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones representativas durante la sustanciación del correspondiente recurso".

Por otra parte el artículo 284.c contempla como medida de ejecución que el delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiéndolo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En consecuencia, durante el periodo de ejecución provisional los delegados de personal, miembros de comités de empresa o delegados sindicales despedidos pueden desarrollar sus funciones como tales y, en relación con los trabajadores despedidos, éstos, lógicamente, también han de ser mantenidos en el disfrute de sus derechos sindicales y de participación. Por tanto es obvio que debe serles permitido desarrollar su función representativa, como se pide y en este sentido debe hacerse la advertencia a las empresas ejecutadas en los términos del artículo 284.c de la Ley de la Jurisdicción Social en relación con los representantes legales de los trabajadores que identifica la parte ejecutante, sin que respecto a tal identificación se haya manifestado oposición por la ejecutada.

Ahora bien, en cuanto al acceso al centro de trabajo, la medida procede mientras se mantenga actividad propia de la empresa en dichos centros y desarrollada con sus propios trabajadores, y ello aunque no sea productiva, sino de desmontaje y desmantelamiento de los mismos, con objeto de que los representantes de los trabajadores se puedan comunicar con sus representados allí presentes. Una vez producido el cierre de tales centros y el cese de su actividad, el ejercicio de las funciones representativas no requerirá de dicho



acceso, puesto que al no existir trabajadores desempeñando servicios en su interior no se justifica cuál sería el objeto lícito del mismo. Cuestión distinta es que se pidieran otras medidas concretas para garantizar, en tal situación, los derechos de información y de reunión en los términos de los artículos 64 ó 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores, lo que debería justificarse en concreto y sobre lo cual ahora no cabe resolver nada.

DÉCIMO.- Se pide por los ejecutantes la imposición de la sanción por temeridad procesal a las empresas ejecutadas por no haber dado cumplimiento provisional a la sentencia de la Sala objeto de la ejecución tras su notificación. Pero la Sala no aprecia temeridad alguna. Nos encontramos en un terreno inseguro, ante situaciones novedosas resultantes de las recientes reformas laborales, que exigen de análisis cuidadosos y detallados de las instituciones que entran en juego. Un problema de ejecución provisional como el que aquí se suscita y que en el ámbito del **despido** individual puede en gran parte estar resuelto por doctrina previa, plantea numerosas incógnitas interpretativas para las partes y para los órganos judiciales al llegar al ámbito del **despido colectivo**. Y si a las partes les puede bastar en muchas ocasiones con plantear tales incógnitas al sostener sus pretensiones, al órgano judicial le corresponde su estudio y resolución, y se le exige motivar suficientemente cada una de las distintas decisiones que integran sus resoluciones, a menudo extensas y complejas, de no fácil lectura. La fijación de criterios, que no será definitiva hasta que se asiente una doctrina jurisprudencial por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, puede ser discutible, pero nunca ha de ser arbitraria y por ello debe motivarse siempre, para trasladar a las partes un conocimiento suficiente del razonamiento que ha llevado a determinadas conclusiones, independientemente de que las partes las compartan o no y de que se ajusten a sus intereses. En este contexto es imposible apreciar una temeridad cuando se sostienen interpretaciones razonables de las normas, aunque no sean compartidas por la Sala, máxime cuando la propia interpretación de la propia Sala habrá de ser validada o corregida, en su caso, por el Tribunal Supremo.

Lo que también ha de resolverse es si, independientemente de la no apreciación de temeridad, procede en la ejecución provisional la imposición de costas a la parte ejecutada, como en el caso de la ejecución definitiva, costas que se imponen de oficio por el órgano judicial, sin necesidad de solicitud de la parte ejecutante. Dichas costas han de imponerse a la parte ejecutada que deja de cumplir sus obligaciones dimanantes de la sentencia de manera voluntaria, obligando a la parte ejecutante a solicitar la tutela judicial y siguen un criterio objetivo, lo que determina la irrelevancia a esos efectos de la apreciación o no de la temeridad.

En el ámbito social la imposición de las costas de la ejecución está expresamente prevista en la ejecución definitiva (artículos 239, 247, 251, 268 y 269 de la Ley de la Jurisdicción Social), no aplicándose el plazo civil de espera para la ejecución, pero excluyéndose de costas el caso (artículo 239.3 de la Ley) en el que la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título (incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales si procedieran), dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible.

Entiende esta Sala, en línea con la doctrina civil mayoritaria, que si procede la imposición de costas en la ejecución provisional con arreglo a un criterio objetivo basado en la falta de cumplimiento voluntario, pero que, siendo aplicables las garantías de la ejecución definitiva (artículo 304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social), tal imposición de costas tiene, por una parte, los límites del artículo 239.3 de la Ley de la Jurisdicción citados y, por otra, en el caso de las ejecuciones colectivas del artículo 247, la letra e del número 1, se excluye expresamente la imposición de costas el supuesto en el que se produzca avenencia entre las partes en el trámite de individualización, probablemente como forma de promover tal avenencia. Por tanto las costas habrán de imponerse a la parte ejecutada, según un criterio objetivo, solamente si, al no producirse avenencia en dicho trámite, la ejecución provisional hubiera de continuar en todo o en parte.

Por lo que, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Admitir las solicitudes de ejecución provisional presentadas por CC.OO. y U.G.T. de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014 en el procedimiento 79/2014 y dar ejecución provisional a la indicada sentencia en relación con los trabajadores para los cuales dicha ejecución provisional ha sido solicitada con su autorización, que se relacionan en el hecho tercero de este auto.

Conferir un plazo común de cinco días hábiles a las empresas Coca Cola Iberian Partners S.A., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U., para que manifiesten si, durante la tramitación del recurso de casación contra la indicada sentencia, van a exigir o no la prestación de servicios



laborales de sus respectivos trabajadores a los que se refiere esta ejecución provisional, en las condiciones que reglan con anterioridad a su **despido**.

Se ordena a las indicadas empresas, con responsabilidad solidaria entre ellas, que abonen a los indicados trabajadores los salarios debidos desde la sentencia dictada por esta Sala declarando la nulidad del **despido colectivo** y mientras se tramite el recurso de casación interpuesto, aplicando a los mismos el interés legal del dinero desde el 19 de octubre de 2014 y hasta la fecha del presente auto, con excepción de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2014, para los cuales el interés legal del dinero se aplicará desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de este auto.

A los anteriores efectos se requiere a las empresas ejecutadas para que en el plazo de un mes procedan a la cuantificación de los salarios de cada trabajador con sus intereses y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago, para que a continuación se confiera traslado a las partes ejecutantes a fin de que, en el plazo máximo de otro mes, éstas manifiesten su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados relativos a los trabajadores cuya autorización ostentan, así como sobre la propuesta de pago a los mismos de las cantidades debidas.

Los trabajadores D. Abelardo Raimundo , D. Emiliano Ovidio , D. Rodrigo Pascual , D. Jacinto Ismael , D. Santiago Franco , D. Ezequias Domingo , D. Virgilio Ezequiel y D. Isidro Camilo , en su calidad de miembros del comité de empresa del centro de Fuenlabrada, podrán continuar desarrollando las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiendo a las empresas ejecutadas que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Igual advertencia se hace en relación con el trabajador D. Obdulio Romulo , en cuanto delegado de personal del centro de trabajo de Alicante. Todos ellos, en tanto en cuanto se mantenga actividad de cualquier índole en sus centros de trabajo respectivos, que implique prestación de servicios en su interior por trabajadores de las empresas, podrán acceder a dichos centros a los exclusivos efectos de comunicarse con dichos trabajadores y desarrollar sus funciones representativas en relación con los mismos.

No se hace pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, de conformidad con el artículo 304.3 de la Ley 36/2011 , reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 247.1.h de la Ley 36/2011 , la presentación del citado recurso no tiene efectos suspensivos, ni interrumpe los plazos conferidos para optar sobre la prestación de servicios de los trabajadores y para cumplir el requerimiento hecho a las empresas ejecutadas de proceder a la cuantificación de los salarios de cada trabajador y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.